



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**  
**ESCUELA SUPERIOR DE ZIMAPÁN**



**Licenciatura en Derecho**

**Derecho Contencioso Administrativo**

**Catedrático: Lic. Oscar G. Labra Arteaga**

**Período Lectivo Julio – Diciembre 2017**

## ABSTRAC

at what point in time, and at which time the computation of time ends, through which the powers of the fiscal authority, referring to the determination and action of collection of the tax, can be considered as extinguished. If such powers are really extinguishable with the mere configuration of the invocation of expiration, in view of the scope of such institution.

The determination of the correct criterion to solve the problem at hand; that is, the determination with exactness, the moments in which the expiration should be considered updated. It brings together legal certainty for the subjects of the tax legal relationship in its two aspects.

For the individual - as a taxpayer - he is assured that, after the reference period, he will not be disturbed by the tax authority through the audit procedures and the coercive economic procedure.

On the other hand, the tax authority - as an active subject - gives it the possibility of properly coordinating its administrative procedures, in order to achieve an efficient collection of contributions, which should be of interest to the whole society; because by making these procedures more efficient, it encourages proportionality and equity in the contribution of citizenship, requirements without which a fair tax legal system can not be conceived.

Citing this figure within the administrative litigation process

# Resumen

en qué momento inicia y en cuál termina el cómputo del tiempo a través del cual pueden considerarse extinguidas las facultades de la autoridad fiscal, referidas a la determinación y a la acción de cobro del impuesto. Si tales facultades son realmente extinguidas con la mera configuración de la invocación de la caducidad, en atención a los alcances de tal institución.

La determinación del criterio correcto para resolver el problema que nos ocupa; es decir, la determinación con exactitud, el momento en que debe considerarse actualizada la caducidad. Trae aparejada la certeza legal para los sujetos de la relación jurídico tributaria en sus dos vertientes.

Para el particular -como sujeto pasivo- le otorga la seguridad de que, transcurrido el plazo de referencia, no será molestado por la autoridad fiscal mediante los procedimientos de fiscalización y el procedimiento económico coactivo.

Por otro lado, a la autoridad fiscal -como sujeto activo- le da la posibilidad de coordinar adecuadamente sus procedimientos administrativos, para el logro de una recaudación eficiente de las contribuciones, lo cual debe interesar a la sociedad entera; pues al hacer más eficientes tales procedimientos se alienta la proporcionalidad y la equidad en el contribuir de la ciudadanía, requisitos sin los cuales no se puede concebir un sistema jurídico tributario justo.

Citando esta figura dentro del proceso del juicio contencioso administrativo

## **Objetivo general**

que el alumno conozca la figura de la caducidad dentro del proceso del juicio contencioso administrativo.

Que reconozca su importancia, el momento de su aplicación y explicación de sus efectos.

Desarrollando competencias suficientes para promoverla,

Como parte de los derechos de los particulares frente a la administración pública

## **Nombre de la unidad**

Procedimiento contencioso administrativo

## **Objetivo de la unidad**

Explicar y analizar , la naturaleza de la caducidad, dentro del juicio contencioso administrativo. Para poder aplicar los conocimientos teóricos a la practica profesional



PALABRAS CLAVE

AUTORIDAD FISCAL

CERTEZA LEGAL

CADUCIDAD

SISTEMA JURÍDICO TRIBUTARIO JUSTO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



## KEYWORDS

TAX AUTHORITY

LEGAL CERTAINTY

EXPIRATION

JUSTICE TAX LEGAL SYSTEM

ADMINISTRATIVE LITIGATION TRIAL

**TEMA**

**CADUCIDAD**

## Caducidad de los Créditos Fiscales

La caducidad se definen, como la pérdida de un derecho por su no ejercicio durante el tiempo que la ley marca.

En materia fiscal, entendemos que la caducidad consiste en la pérdida del derecho que tiene el fisco para comprobar y/o corroborar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como, determinar las contribuciones admitidas y sus accesorios e imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones durante un plazo de 5 años.

Al igual que la prescripción, la caducidad debe de cumplir con una serie de requisitos señalados en ley para que se pueda determinar la misma, dichos requisitos se encuentran señalados en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

1. A través de la caducidad en materia fiscal, se extinguen los derechos que la ley otorga a las autoridades fiscales para el ejercicio de las siguientes atribuciones:
  - a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales mediante revisión de declaraciones, visitas domiciliarias, verificación de datos y documentos, entre otros.
  - b) Determinar el monto de contribuciones omitidas más sus accesorios.

c) Imponer sanciones por infracción a las normas fiscales.

2. Por regla general el plazo para que la caducidad se consume es de cinco años contados a partir de las siguientes fechas:

a) Fecha de presentación de declaraciones, o fecha en la que debieron presentarse (sean anuales o complementarias) que correspondan a aquellas contribuciones que deban pagarse por ejercicios.

b) Fecha de presentación de los avisos correspondientes a contribuciones que no se pagaron por ejercicios; o bien fecha de causación (nacimiento de la obligación tributaria) de aquellas contribuciones que no se paguen ni mediante declaración ni mediante avisos.

c) Fecha de cometida la infracción a las disposiciones fiscales. Si la infracción fuere de carácter continuo, el cómputo se iniciara a partir del día siguiente en el que hubiere cesado la comisión de la infracción.

Por otro lado, no debemos de olvidar que existen casos excepcionales señalado en las leyes fiscales por medio de los cuales se modifica el plazo para el cómputo de la caducidad, ya que el mismo puede ampliarse hasta por un término de diez años, cuando los contribuyente no se encuentre registrado para efectos fiscales o no haya dado cumplimiento a la obligación legal a su cargo de presentar declaraciones anuales de impuestos, asimismo, debemos destacar, que la ampliación del plazo de la caducidad únicamente es aplicable a aquellos contribuyentes que se han abstenido de cumplir con sus obligaciones fiscales, y respecto de los cuales las facultades de control y verificación del fisco se tornan por esa misma razón más difíciles de llevarse a cabo. De ahí que en estos casos, y sólo en estos casos, se justifique el que la extinción de las facultades de las autoridades fiscales por caducidad se consume en un plazo de diez años.

3. Asimismo, la caducidad no puede estar sujeta ni a interrupción ni a suspensión.

De ahí que resulte criticable el contenido del quinto párrafo del art. 67 del Código Fiscal de la Federación cuando señala que la caducidad se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. Si bien es cierto que en favor de este criterio puede alegarse que cuando se interpone algún medio de defensa legal es porque la autoridad fiscal ya ejercito sus derechos, lo que en principio implicaría entonces que la caducidad nunca se configura.

4. Por último, los contribuyentes, en la vía administrativa, podrán solicitar que se declare que se han extinguido por caducidad la facultades de las autoridades fiscales cuando transcurra, sin ejercicio de atribuciones, el varias veces mencionado plazo legal de cinco años.

**La Caducidad** es una institución jurídica por el cual un acto o el ejercicio de un derecho potestativo se sujeta a un plazo prefijado y de perentoria observancia, que para el caso de no ser ejecutado determina la extinción del derecho.

Por lo anterior, se puede decir que la caducidad es la figura jurídico-tributaria por virtud de la cual se extinguen las facultades de comprobación, determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, e imposición de sanciones, que poseen las autoridades fiscales, por su no ejercicio durante el plazo legal de cinco años o de diez años exclusivamente tratándose de contribuyentes no registrados, que no lleven contabilidad o que no presenten declaraciones anuales estando obligados a hacerlo, contados a partir de la fecha de nacimiento de tales facultades, el cual no está sujeto ni a interrupción ni a suspensión; siendo de hacerse notar que el operar la caducidad únicamente en contra del Fisco, la misma puede hacerse valer por los contribuyentes como solicitud administrativa y como excepción procesal.

La Caducidad es una institución jurídica por el cual un acto o el ejercicio de un derecho potestativo se sujeta a un plazo prefijado y de perentoria observancia, que para el caso de no ser ejecutado determina la extinción del derecho.

Pérdida de la validez o efectividad de un documento, ley, derecho o costumbre, generalmente por el paso del tiempo



La **caducidad**, en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente



*Modo de extinción de ciertos derechos por el transcurso del tiempo y en razón de su falta de ejercicio*





Se precisa en ambos casos que el plazo de caducidad sólo se suspenderá cuando se interponga recurso de inconformidad o juicio.

# GENERALIDADES DE CADUCIDAD

**1 Pérdida de la validez o efectividad de un documento, ley, derecho o costumbre, generalmente por el paso del tiempo.**

**2 Deterioro o pérdida de la utilidad para el consumo, especialmente de un alimento envasado o una medicina.**

**\_1. expiración fecha de vencimiento de algún producto la fecha de caducidad de los lácteos**

**2. derecho límite de vigencia de una ley, facultad o acción la fecha de caducidad de una causa**

**la caducidad (artículo 67 del C.F.F.) en materia fiscal federal no corresponde ni coincide en sus rasgos esenciales con la figura de la caducidad precisa en otros ámbitos del derecho federal mexicano, ya que en este último caso, la caducidad es una institución procesal, es decir, siempre se da dentro del marco de un proceso, mientras que en materia fiscal federal la caducidad no tiene tales características.**

## Caducidad en materia Fiscal Federal:

\* Institución de carácter\_ procedimental, de carácter adjetivo, es decir, es una institución que se encuentra íntimamente vinculada al ejercicio de las facultades de parte de las autoridades.

\* Es una figura que genera efectos extintivos, es decir, a través de ella **se extinguen ciertas y tales facultades de las autoridades.**

\* **Opera a través del tiempo, para que genere los efectos extintivos** en relación a las facultades se requiere que éstas no hayan sido ejercitadas dentro de un determinado lapso.

Que se requiere para que la caducidad opere es de 5 años, **debiendo computarse en tal caso por días naturales.** (artículo 12 C.F.F.).

\* Las facultades susceptibles de extinción a través de la caducidad son solamente las de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, las de determinación de contribuciones omitidas y finalmente las sancionadoras.

**\* Se puede hacer valer por vía de excepción,** una vez que la autoridad ha ejercitado las facultades de comprobación, de determinación o sancionadoras, a través de la interposición de los medios\_ de defensa se invoca la legalidad\_ del acto combatido precisamente por el hecho de ser la materialización del ejercicio de facultades cuando éstas ya se encontraban extinguidas.

El artículo 67 del C.F.F. prevé la existencia de la caducidad atribuyéndole las siguientes peculiaridades:

a) ***Carácter procedimental o adjetivo.***- La caducidad es una institución de **carácter administrativo** por estar vinculada al ejercicio de facultades de tal naturaleza y regulada por normas de derecho administrativo. La caducidad en materia fiscal federal no tiene naturaleza procesal, **no implica la existencia de un juicio.**

b) ***Carácter extintivo.***- El efecto inmediato que genera la caducidad en materia fiscal federal es que por virtud de ella **se extinguen ciertas facultades de las autoridades** por no haber sido ejercidas dentro del término que prevé la ley.

**c) *Facultades susceptibles de extinción.***- El art. 67 del Código Fiscal de la Federación señala que sólo se extinguen a través de la caducidad "las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones"

**d) *¿Cómo opera la caducidad?*** Las facultades referidas en el inciso anterior a través de la caducidad son susceptibles de extinguirse cuando las mismas sean ejercidas fuera del lapso de 5 años a que se refiere el artículo antes citado. De lo anterior se desprende que la caducidad genera efectos extintivos a través del transcurso del tiempo.

**e) Plazos de la caducidad.-** Se establecen 3 plazos para la actualización de la caducidad a saber: **tres años, cinco años y diez años**, correspondiendo cada uno de ellos a supuestos distintos.

**f) El cómputo del plazo.-** El art. 67 del Código Fiscal de la Federación consagra diversos plazos:

**Plazo genérico:** De cinco años, el cual puede decirse que constituye la regla general, toda vez que dentro del mismo se extinguen las facultades antes mencionadas en la mayoría de los supuestos.

**Plazo específico:** 1>De diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro Federal de Contribuyentes o no lleve *\_contabilidad\_*, así mismo por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio estando obligado a presentarla.

2.- De tres años en los casos de *responsabilidad solidaria* de los liquidadores y síndicos.



La Caducidad es la extinción, por el solo transcurso del tiempo, de la facultad de las autoridades fiscales para comprobar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones.

**La caducidad se suspende** cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, para efecto de que no cuente el tiempo que transcurra durante la tramitación del medio de impugnación interpuesto. El plazo de la caducidad cuando se presenta declaración inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presenta la declaración complementaria.

El plazo de la caducidad cuando se trata de contribuciones que no se calculen por ejercicios se inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó o debió haberse presentado la declaración.



**El plazo de la caducidad para imponer sanciones se inicia a partir del día siguiente** a aquél en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción es de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última \_\_conducta\_\_ o hecho, respectivamente.

## **CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL FISCO PARA DETERMINAR CRÉDITOS**

CASOS EN QUE LA NOTIFICACIÓN SE HACE EN EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO DE 5 AÑOS.- El artículo 103 del C.F.F. establece que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente al en que fueron hechas. Este precepto es aplicable a toda clase\_ de notificaciones hechas en el procedimiento administrativo y conforme al mismo artículo, la notificación surge a la vida jurídica cuando ha surtido sus efectos, por tanto, en el caso de la notificación de un crédito se efectúe el último día del plazo de 5 años de que goza la autoridad para ejercer sus facultades, debe considerarse que se produjo la caducidad de las mismas, toda vez que conforme al precepto citado, es consumado el plazo de la caducidad.

jurisprudencia\_ sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad a lo previsto por el art. 231 fr. III del C.F.F



**La caducidad lo que extingue son las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones.**

**La caducidad es la pérdida o extinción de una acción o un derecho por inacción del titular en plazo perentorio**, o, también por incumplimiento de recaudos legales. Otra variante de caducidad es la no concreción de un derecho por su sujeción a una condición no cumplida o a un evento que no ocurre en el momento o de la manera previstos.

la caducidad o decadencia de un derecho está ligado al presupuesto de la inobservancia de "un término perentorio" e inspirado en la exigencia de ejercicio solícito de derechos, para eliminar incertidumbres sobre las intenciones del titular de esos derechos.

**Es un efecto del transcurso del tiempo**

**en la caducidad el derecho nace sometido a un término fijo de duración,**

*La caducidad opera en forma automática, extinguiendo el derecho y debe ser declarada de oficio si es advertida al examinarse el título por el juez.*

*la caducidad no hay mas que un plazo perentorio relevante independientemente de las circunstancias, subjetivas u objetivas, de las cuales ha dependido la inactividad del sujeto;*

**caducidad\_ de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:**

*1) De seis meses, en primera o única instancia;*

*2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, el las ejecuciones especiales y en los incidentes\_;*

*3) En el que se opere la prescripción\_ de la acción si fuere menor a los indicados precedentemente;*

*4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.*

*La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.*

**Cómputo.-** Los plazos señalados en el artículo anterior se computaran desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontara el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que incumbe impulsar el proceso.

## **Contra quiénes se opera.**

-La caducidad se operara también contra el estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre Administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes.

Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Quiénes pueden pedir la declaración.

Oportunidad.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciara únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.

**Modo de operarse.-** La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el art. 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

**Art. 317 Resolución.-** La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptibles de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

## **Efectos de la caducidad.**

La caducidad\_ operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

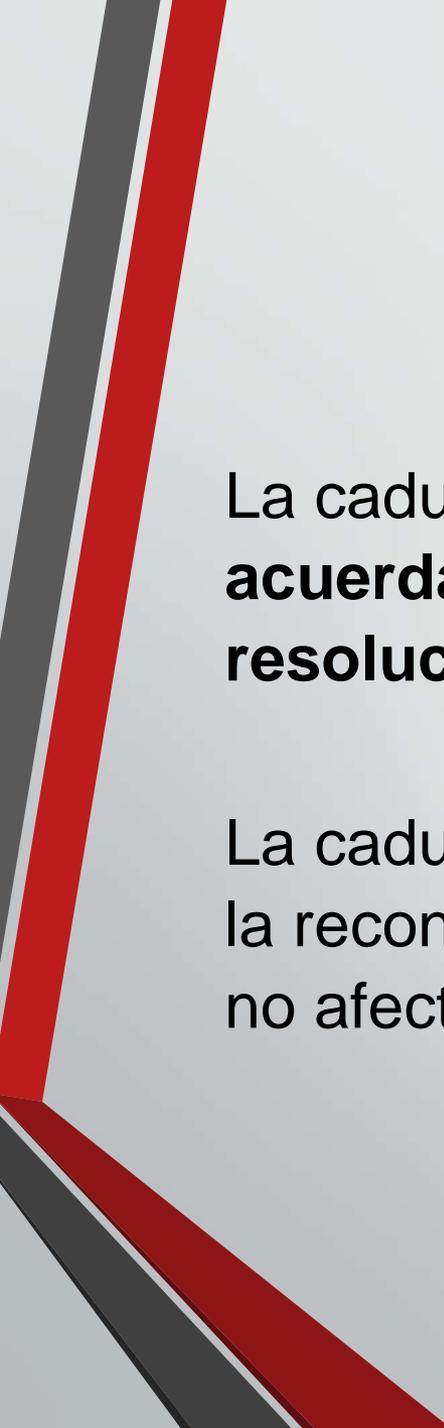
La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes, pero la de éstos no afecta la instancia principal.

La caducidad, en Derecho" es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente

La caducidad, en Derecho

" es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente

La caducidad operada en primera o única instancia **no extingue la acción**, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél.



La caducidad operada **en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.**

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.